

Guadalajara, Jal., 6 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los Señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 12 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala, lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron retirados de esta Sesión los

Juicios de Revisión Constitucional Electoral 516, 536, 537 y 539, todos de dos mil doce.

Asimismo y para efecto de actas, no omito precisar estaba convocada originalmente a las 12:00 horas, no obstante ello se determinó su diferimiento a las 13:00 de este día.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los Recursos de Apelación 69 y 70, ambos de dos mil doce, turnados a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulados en los Recursos de Apelación 69 y 70 de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo respectivamente, en el que impugnan del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, la resolución de diez de agosto pasado, que modificó la diversa de veinticinco de julio emitida por el 8 Consejo Distrital del propio Instituto y Entidad referidos, en la cual se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador y como consecuencia impuso al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Enrique Peña Nieto multas por el importe de setecientos y trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En la propuesta que se somete a su consideración, el acto impugnado versa sobre la resolución de diez de agosto anterior que, por una parte, revoca la responsabilidad atribuida al ciudadano Enrique Peña Nieto, dejando sin efectos la sanción que le fue impuesta y por la otra, confirma la multa al Partido Revolucionario Institucional al haberse declarado infundados los agravios expresados en el Recurso de Revisión.

En el proyecto que se somete a este Pleno, se propone acumular los Recursos de cuenta, tener por satisfechos los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia y procedibilidad respectivos.

Por otro lado, en la consulta se desarrolla el análisis de los diversos planteamientos a partir de una separación de los agravios que en cada caso esgrimen los partidos recurrentes.

En el caso el Partido Revolucionario Institucional, se duele como primer disenso que la resolución impugnada violenta diversos artículos de la Constitución, toda vez que careció de fundamentación, motivación y exhaustividad, transgrediendo así los principios de certeza y legalidad. En el segundo agravio, aduce que la autoridad responsable no analizó los agravios ni valoró las pruebas conducentes, actuando de manera incongruente, ya que consideró acreditada la infracción administrativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, cuando a juicio del demandante, no existe ninguna prueba que acredite tal situación, además que se violentó el principio que “quien afirma está obligado a probar”, por lo que quien tenía la carga de demostrar los extremos de la conducta era el denunciante, en este caso, el Partido del Trabajo.

Respecto al primer agravio, se propone adjetivarlo de inválido o infundado en parte e ineficaz o inoperante el resto.

Es infundado toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí fundamentó y motivó su determinación tal como se evidencia en la consulta, en tanto que lo ineficaz deviene de que el recurrente no formuló argumento alguno en donde explicara el por qué la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, es decir, no controvierte de forma directa los argumentos esbozados por la responsable.

En lo concerniente al segundo agravio la propuesta lo califica también de ineficaz o inoperante, toda vez que el recurrente parte de la premisa falsa de que la sanción que le impuso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, fue por haber ordenado la colocación de la propaganda político-electoral, sin embargo, de la lectura del acto impugnado se advierte que la responsable lo sancionó

por haber sido omiso en su responsabilidad de vigilar y garantizar que las conductas de sus candidatos, militantes o simpatizantes se apeguen a la normatividad electoral.

Por lo que atañe a los agravios relativos al Partido del Trabajo, se sintetizan en dos puntos. En el primero de ellos, se duele que la responsable omitió precisar la fecha exacta de cuándo el ciudadano Enrique Peña Nieto fue notificado de la denuncia en su contra, por lo que no se establece con precisión si dicho Recurso se presentó en tiempo, de tal suerte que de haberlo hecho en forma extemporánea, éste debió ser desechado en su momento y por ende, debió haber prevalecido la sanción impuesta a dicho ciudadano.

En el segundo agravio, señala que la responsable debió indagar si efectivamente la propaganda denunciada fue contratada por el ciudadano en mención, el Partido Revolucionario Institucional o bien por interpósita persona, y no solo deslindar de responsabilidad al primero, sin comprobar el vínculo entre los autores materiales de la pinta de bardas que fue materia de la denuncia ventilada en el Procedimiento Especial Sancionador.

En la consulta se califica de inválido o infundado el primer motivo de queja, toda vez que contrario a lo aducido por el partido apelante, la responsable actuó de forma correcta al estimar oportuna la presentación del Recurso primigenio, ya que de constancias se advierte que la resolución de veinticinco de julio del año que transcurre fue notificada al actor el treinta y uno de julio siguiente, por conducto de su autorizado, y la presentación del Recurso de Revisión fue el uno de agosto posterior, de ahí que dicho escrito se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece la ley adjetiva electoral federal.

Por lo que toca al segundo agravio, merece el calificativo de ineficaz o inoperante, toda vez que la omisión de investigación de que se duele fue consentida de su parte, pues en todo caso tuvo al alcance el medio de defensa respectivo para oponerse a tal situación y al no hacerlo imposibilita a esta Sala Regional para actuar en esta etapa de la cadena impugnativa, pues de hacerlo se alteraría la litis trabada en esta instancia constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias secretario. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se proponen sean resueltos estos dos recursos de apelación.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Recursos de Apelación 69 y 70, ambos de dos mil doce:

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Apelación 70, al diverso 69. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de

esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 538 de dos mil doce, turnado a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Octavio Hernández Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a Ustedes Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 538 de dos mil doce, promovido por José Antonio Elvira de la Torre en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de trece de agosto pasado, dentro de los autos del Juicio de Inconformidad 50 de dos mil doce, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal en Zapotlán el Grande, Jalisco, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de José Luis Orozco Sánchez Aldana.

Se propone declarar inatendibles la totalidad de los agravios expuestos en el escrito de demanda, toda vez que están encaminados a cuestionar la decisión del Tribunal responsable, relacionada con el cumplimiento por parte del candidato que obtuvo el triunfo a la Presidencia Municipal en la referida elección, del requisito para ser elegido en dicho cargo, contemplado en la fracción IX del artículo 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ello en atención a que el planteamiento fundamental esgrimido por el actor en el juicio natural, fue que José Luis Orozco Sánchez Aldana no se separó oportunamente del cargo Municipal que desempeñaba, siendo que idéntico planteamiento había formulado el partido actor en la diversa cadena impugnativa que él inició al aprobarse el registro de tal ciudadano como candidato al cargo referido; cadena que fue

conocida por la responsable en el Recurso de Apelación 166 de dos mil doce y por esta misma Sala en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 481 de dos mil doce, en la que se determinó que debía prevalecer el registro aludido.

Y si bien, en el sistema jurídico-electoral que rige en Jalisco, es posible cuestionar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos para ser elegidos a los cargos en los que contienden, tanto al momento de su registro, como al momento de la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias atinentes, tal situación no significa que pueda impugnarse en las dos ocasiones referidas el cumplimiento respecto de un candidato de los requisitos para ser elegido, por una misma causa, de conformidad a lo que establece la tesis de jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS".

Consecuentemente, al ser inatendibles los agravios por la causa referida, se propone confirmar el acto impugnado; proponiéndose también dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco con las constancias glosadas a los autos del presente juicio, toda vez que existen documentos aparentemente firmados por José Luis Orozco Sánchez Aldana como funcionario del Ayuntamiento, con posterioridad a la separación del cargo que ahí ejercía.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor del primer resolutivo y de su respectiva argumentación jurídica.

En contra del segundo resolutivo y de su respectiva argumentación jurídica, en virtud que me parece que se prejuzgan situaciones. En caso que se apruebe por mayoría, emitiría un voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, Señor Magistrado.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el primer resolutivo del proyecto fue aprobado por unanimidad. En tanto que el segundo fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien formulará voto particular voto particular al respecto.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 538 de dos mil doce:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Por las razones y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente sentencia, dese vista con la presente sentencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Jalisco, remitiéndosele al efecto copia certificada del presente expediente y sus cuadernos accesorios.

Señor Secretario Hernández Hernández, por favor, ahora rinda a la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 545 de dos mil doce, igualmente turnado a la Ponencia del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a Ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 545 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Representante Propietario de dicho ente político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad federativa, la sentencia de veintitrés de agosto del presente año, dentro de los autos del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente JIN-62/2012, en que se confirmó el acuerdo IEPC-ACG-277/2012 de ocho de julio pasado, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró la validez, calificó la elección de Munícipes y ordenó la entrega de las constancias de Mayoría Relativas al Municipio de Ejutla, Jalisco.

Esencialmente, el actor aduce que le causa agravio la integración de la planilla electa a Munícipes en Ejutla, Jalisco, pues en su opinión es ilegal y resulta inelegible al no cumplir con el principio de equidad de género, y por tanto, el Tribunal responsable debió interpretar el marco normativo electoral local aplicable de conformidad a lo previsto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además debió considerar el Acuerdo General identificado bajo la clave IEPC-ACG-5/12, de veinticinco de enero de dos mil doce, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece los lineamientos generales para el proceso local ordinario 2011-2012, el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de “las juanitas”, y la consulta realizada al

referido Instituto Electoral Local con el folio 1354.

Por otro lado, como segundo motivo de disenso expresa que el Tribunal responsable no entró al fondo del asunto ni manifiesta cómo convalida la indebida integración de la planilla electa, por tanto incumple con el deber de que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, por lo que a decir del actor se dejó de observar el principio de legalidad.

En el proyecto se propone declarar inoperante el primer motivo de agravio e infundado el segundo, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, del análisis y contraste de los argumentos plasmados en la resolución impugnada, se advierte que el primero de los agravios planteados por el actor no confronta las consideraciones del Tribunal Electoral Local de Jalisco, es decir, el actor en ningún momento expone argumentos o razones jurídicas que tiendan a cuestionar en forma directa los motivos y fundamentos del Tribunal responsable para sostener la resolución impugnada, a partir de los cuales este Tribunal pudiera determinar si ello le causa un agravio y si es suficiente para revocar dicha resolución.

El actor se limita a señalar que el Tribunal responsable tenía la obligación de aplicar la ley y los acuerdos tomados por el Instituto Electoral, además que la integración de la planilla electa violenta los principios de legalidad, certeza y equidad, lo cual resulta insuficiente, ya que al expresar el motivo de queja, el actor debió explicar el desarrollo de los razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos los preceptos legales aplicables, exponiendo la argumentación que consideraba conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por tanto, si las consideraciones del Tribunal responsable no fueron combatidas mediante razonamientos lógicos y jurídicos, que en opinión de la parte actora dejó de observar aquella al momento de

dictar la sentencia del Juicio de Inconformidad JIN-62/2012, la consecuencia inmediata es que deban seguir rigiendo en el sentido de dicho fallo.

En relación al segundo de los motivos de inconformidad esgrimidos por el instituto político actor, en el proyecto se considera que la responsable sí conoció y resolvió el fondo de la litis planteada en el juicio primigenio, tan es así, que el único motivo de agravio esgrimido por el ahora impugnante en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad se declaró infundado, además de haber plasmado los argumentos de derecho y de hecho que estimó conducentes para fundar y motivar la resolución emitida.

Por otra parte, en relación a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la resolución impugnada, no convalida la indebida integración de la planilla impugnada, debe decirse que, contrario a lo señalado por el impugnante, dicho Tribunal concluye que al no haberse demostrado la ilegalidad del acuerdo IEPC-ACG-277/2012, de ocho de julio pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se confirmó, y por tanto se concluye que el referido acuerdo reúne los requisitos legales previstos en la normativa electoral local aplicable.

De lo expuesto anteriormente, se estima que la resolución combatida se ajustó a los principios de constitucionalidad y legalidad al que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente.

En consecuencia, al resultar los agravios esgrimidos por el partido actor, el primero inoperante y el segundo infundado, en el proyecto se propone confirmar la resolución recaída al Juicio de Inconformidad JIN-62/2012, de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.
Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 545 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238 de dos mil doce, turnado a mi Ponencia.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Como indica Señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta a Ustedes con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 5238 del año que corre, promovido por Edith Lugo Patrón y Wendi Gabriela Grijalva Puentes, por derecho propio, en su carácter de candidatas a Regidoras propietaria y suplente número 1, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para la integración del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en el que reclaman del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, la entrega de las constancias de asignación de Regidores, propietario y suplente, por el Principio de Representación Proporcional a favor de Ramón Ochoa Tapia y Víctor Arnoldo Medina Vidal.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar infundados los tres agravios formulados.

Al tenor de lo siguiente, en el primero de ellos, las recurrentes argumentan que la constancia de asignación impugnada, no debió otorgarse a Ramón Ochoa Tapia, quien estaba registrado en la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a Presidente Municipal en Cananea, Sonora, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 180, 199 y 308 del Código Electoral del Estado de Sonora, esto es: contar con suplente y que éste sea del mismo género.

En efecto, tal como lo señalan las actoras, la legislación sonorense prevé que el candidato a Presidente Municipal no tiene suplente, empero, ello no es obstáculo para que le sea asignada una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, dado que el propio arábigo 308 del Código Comicial Local, establece que la asignación de Regidores por el citado Principio, se hará a propuesta del partido que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a Síndico o Regidores para el Ayuntamiento de que se trata, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal.

Inclusive, dicho numeral en su segundo párrafo, prevé que si el partido no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

En el presente caso, la designación del Regidor propietario por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Partido de la Revolución Democrática recayó en Ramón Ochoa Tapia, su candidato a Presidente Municipal; lo cual muestra que la misma se hizo en estricto apego al citado artículo 308, que permite asignar como Regidor al candidato a Presidente Municipal.

De igual manera, para cumplir con la diversa obligación prevista en la normativa sonorensis, consistente en que por cada Regidor propietario se tiene que asignar un suplente del mismo género, la citada fuerza política, ejerciendo la facultad conferida en el citado artículo 308, propuso a Víctor Arnoldo Medina Vidal como Regidor suplente.

En el segundo motivo de disenso, las accionantes argumentan que la designación de Víctor Arnoldo Medina Vidal como Regidor suplente, es contraria a derecho, pues vulnera el principio de definitividad de las etapas en materia electoral, toda vez que en la especie se está realizando un nuevo registro o una modificación a la lista, fuera del plazo previsto en el Código Comicial Local.

Empero, las actoras parten de una premisa errónea, ya que la designación del referido Medina Vidal, no puede considerarse como un nuevo registro o sustitución de candidatos, realizada fuera de los plazos legales, pues se trata del ejercicio de la facultad conferida en el numeral 308 del Código Electoral de Sonora.

Efectivamente, para considerar que operó la sustitución de un candidato es indispensable que el partido político realice los actos necesarios para que se extraiga el nombre de un candidato de la lista, a fin de que, en lugar de ese ciudadano, se incluya a otro que no estaba en la lista, lo que en la especie no aconteció.

En la consulta se precisa que las promoventes no impugnaron la inconstitucionalidad de la facultad conferida a los partidos políticos en el artículo 308 del referido Código, ya que por el contrario, parte de sus pretensiones descansan en que la referida facultad debe ejercerse por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, quien propuso a las actoras como Regidoras, propietaria y suplente, del partido que representa, y no por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien a su vez realizó las

asignaciones a favor de Ramón Ochoa Tapia y Víctor Arnoldo Medina Vidal.

Por consiguiente, se estimó que abordar un estudio de constitucionalidad sería en perjuicio de las propias actoras, por ende, en el proyecto se propone realizar un estudio de legalidad al ser el que mejor beneficio les pudiese, en su caso, generar.

Finalmente, en el tercer agravio las promoventes aducen que cuentan con un mejor derecho para ser Regidoras, toda vez que la propuesta de designación a favor de Ramón Tapia Ochoa, fue realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, sin tener facultades para ello, ya que a su juicio, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Cananea, Sonora, es al que le correspondía hacer la designación de Regidores, al ser el portavoz del partido en el Municipio.

En virtud de que la normatividad partidista, no especifica con claridad que órgano del partido es el facultado para realizar la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en términos del artículo 308 del Código Electoral de Sonora, se consultó la “Convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del estado libre y soberano de Sonora”, de la que se obtuvo que la elección de tales candidatos, se realizaría mediante votación de los Consejeros del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en sesión del Consejo Estatal de carácter electivo.

Luego, al ser el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el órgano encargado de elegir a los candidatos que integraron la planilla de Cananea, Sonora, se concluye, que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Sonora, al ser el portavoz del partido en la mencionada entidad federativa, era el facultado para comunicar a la autoridad electoral los nombres de los candidatos que les fue asignada la Regiduría de Representación Proporcional otorgada al partido político.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de violación esgrimidos por las actoras, se propone confirmar el acto reclamado.

Hasta aquí esta cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra del proyecto en virtud a la argumentación jurídica expresada el 23 de agosto pasado, en torno al asunto.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien formula voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5238 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma en sus términos el acto reclamado.

Señor Secretario Carrillo Valdivia, por favor, rinda ahora la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 519, 520 y 523, todos de dos mil doce, también turnados a mi Ponencia.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Con su anuencia Señores Magistrados y como indica.

Doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución respecto de los autos que integran los expedientes 519 y 520 de este año, formados con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional, a través de Ignacio Vázquez Vázquez y Adolfo García Morales, con el carácter que ostentan de Comisionados Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal en Nogales y diverso Estatal, ambos en Sonora, mediante el cual impugnan la resolución de treinta de julio pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el Recurso de Queja 15 del dos mil doce y acumulados, que modificó el cómputo Municipal de Nogales, Sonora, y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la Alianza “Por un Mejor Sonora” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En principio, debe decirse que los medios de impugnación de la cuenta se advirtió que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, por tanto, para facilitar su pronta y expedita resolución se propone decretar la acumulación del juicio 520 al diverso 519, en virtud de ser éste el más antiguo.

Sentado lo anterior, se precisa que los conceptos de agravio que se hacen valer en ambos juicios constitucionales, por su orden, se analizan en primer lugar respecto de los planteados en la demanda

que originó el expediente 519, y posteriormente los diversos propuestos en el sumario 520.

En la consulta se plantea el análisis de los conceptos de queja formulados por el representante del Partido Acción Nacional, en orden diverso al propuesto, los cuales se estiman inoperantes, infundados y fundados.

Merece el primer calificativo el agravio que identifica con el inciso c) del capítulo correspondiente, toda vez que según se destaca en el proyecto todos sus planteamientos tienden a controvertir situaciones de fondo; es decir, afirma que del cúmulo de medios de prueba y argumentos expuestos en el Recurso de Queja se demostraron las calumnias sustentadas en contra del abanderado del partido que representa, empero, se olvida de desvirtuar de manera directa y categórica las consideraciones de la responsable, ya que no combate los razonamientos torales que sustentan esa parte de la resolución.

Igual denominación se propone respecto de los argumentos que expone en el inciso c) del apartado indicado, en virtud de que analizada la resolución reclamada, se infiere que no es verdad que el Tribunal Electoral Estatal, omitió atender sus agravios, toda vez que sobre el particular, categóricamente adujo que la falta de apertura de paquetes por el Consejo Municipal no constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Aunado a que no llegó a demostrar que el órgano Municipal actuó de mala fe, por ello, estableció su imposibilidad para llevar a cabo el estudio de la nulidad de la elección en cuestión, argumentos que no se encuentran controvertidos en esta instancia constitucional, por ende, se concluye que deben seguir rigiendo esa parte del fallo impugnado.

Asimismo, se consulta declarar la inoperancia de aquellos argumentos en los que sostiene que la determinación contenida en el apartado denominado "Error en el cómputo" es ilegal, porque en su opinión los errores que hizo valer al momento de presentar el Recurso de Queja corresponden a situaciones que no tienen una explicación lógica que pueda concluirse como mero error humano, por el contrario, son conductas que de manera evidente pueden determinar su contravención a la finalidad del proceso electoral.

Es así, porque no puede desatenderse que se trata de aseveraciones subjetivas y genéricas, de las cuales no puede desprenderse argumento o razonamiento que exprese con claridad las violaciones constitucionales o legales que el promovente considera fueron cometidas en perjuicio de su representado.

Por otra parte, en el proyecto se razona que las alegaciones vinculadas con las casillas 161 Básica, 190 Básica, 196 Básica, 205 Contigua 4, 206 Contigua 2, 207 Básica, 219 Contigua 1, 227 Contigua 16, 1369 Básica, 1376 Básica y 1379 Básica son infundadas, toda vez que en algunos casos quienes fungieron como funcionarios de casilla fueron designados previamente por el Consejo Estatal Electoral en Sonora, en otros, aparecen en el listado nominal de electores de cada una de las secciones, en diversos supuestos, se trató de simples errores en el llenado de las actas en cuanto a que representantes de Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional ejercieron la función de escrutadores, y en los últimos, se determina que la omisión de la firma de quien recibió la votación es insuficiente para declarar su nulidad.

De igual forma, se sugiere calificar fundadas las alegaciones atinentes a que el Tribunal responsable por un lado, no estudió la causa de nulidad planteada en la casilla 159 básica, y por otro, no debió desestimar el planteamiento de nulidad en las casillas 190, 196 y 207 básicas, habida cuenta que administradas entre sí y valoradas bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las copias simples de los listados nominales, las relaciones expedidas por el Consejo Electoral relativas a la primera y segunda insaculación, así como el informe rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electora, no se advierte que algunos de los ciudadanos que recibieron la votación hubieren sido designados para desempeñar los cargos en las casillas, aunado a que tampoco se encuentran en los listados nominales de las secciones respectivas, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Asimismo, la Ponencia estima declarar fundada la omisión en que incurrió el Tribunal local en analizar la causa de nulidad respecto de la casilla 221 Contigua 1, toda vez que efectivamente quien desempeñó

la función de Presidente fue designado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; por ello, debe anularse la elección recibida en dicho centro de votación.

Finalmente, se consulta declarar fundado el agravio que identifica como inciso a), en cuanto a que indebidamente se estableció que la votación total emitida asciende a 79,059 votos, aunque tiene que precisarse que le asiste razón únicamente de manera parcial, en virtud de que según se detalla en el proyecto, la suma corresponde a 79,158 sufragios; por tanto, conforme a la nulidad de las casillas declara por el Tribunal local, así como las que se propone anular en la propuesta, deberá quedar el resultado conforme a la recomposición que se explica en la misma, sin que arroje como consecuencia cambio en el ganador de la elección.

Ante ello, se estima procedente calificar inoperantes los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al resultar triunfador en los comicios, a ningún fin práctico llevaría analizarlos, puesto que mantiene su victoria en la elección.

En las relatadas condiciones, se propone declarar la nulidad de las casillas 159, 190, 196 y 207 Básicas, así como la 221 Contigua 4, y como consecuencia, modificar el cómputo Municipal del Ayuntamiento en Nogales, Sonora, en los términos precisados en el último considerando de la consulta.

Asimismo, se plantea confirmar la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal de esa localidad, a favor de la planilla conformada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo que atañe a esta cuenta finalizo.

Siguiendo con su venia Señores Magistrados.

Procedo con la cuenta respecto del Juicio JRC-523. Doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional 523 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Miguel Ángel Maciel Félix, quien se ostenta como comisionado propietario del partido aludido ante el

Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la entidad referida, el treinta de julio de dos mil doce, dentro del Recurso de Queja con 24 de ese mismo año.

En la demanda inicial, se plantearon cuatro grandes vertientes de inconformidad, mismas que pueden ser encuadradas bajo los siguientes encabezados.

1. La atinente a la violación al principio de Control Jurisdiccional y que se hizo consistir en que una Magistrada del colegio electoral local, ejercía funciones pese a que según lo estima el actor, ya había fenecido su encargo de forma previa al dictado de la resolución hoy controvertida y que incluso ella había propuesto el proyecto sujeto a votación.

2. La violación al principio histórico de separación iglesia-estado, pues el disconforme consideró, que al haberse celebrado una misa y ser difundida, se actualizaba la conculcación del precepto.

3. La difusión de propaganda que estima calumniosa, misma que fue divulgada a través de un desplegado periodístico y diversos volantes, publicaciones a las que califica como prohibidas o del tipo conocido como negra, que además, había sido repartida en tiempos vedados para ello.

4. Por último, el quebrantamiento del principio de imparcialidad, pues según propone, la Presidenta de la Comisión Electoral del Puerto Peñasco, Sonora, participó en el proceso de elección de consejeros políticos del Partido Revolucionario Institucional, comprometiendo con ello la imparcialidad y objetividad de dicho órgano electoral en el cumplimiento de sus funciones.

Para lograr la demostración de lo anterior, se ofrecieron pruebas, documentales, públicas y privadas, protocolos así como diversos testimonios rendidos ante fedatario.

Así las cosas, la consulta analiza puntualmente los medios probatorios allegados, realiza diversas analogías e inferencias para responder a cada propuesta hecha, de igual forma, evalúa donde hubo lugar a hacerlo, la procedencia cualimétrica, es decir analizar cualitativa y

cuantitativamente cada caso para verificar que tanto pudo impactar al resultado final de la elección.

No obstante, la cuenta abordará todos y cada uno de los razonamientos utilizados para dar contestación al sumario, se ocupará de citar aquellos que medularmente son útiles para demostrar la función jurídica realizada, sin que esto contraríe de forma alguna a lo concluido, pues prolijamente se hace un estudio pormenorizado de cada motivo de queja.

Una vez, delimitado el objeto de la cuenta, debe decirse lo siguiente:

1. Por lo que hace a la pretensión de que este colegio revoque la resolución combatida porque a parecer del impetrante el Tribunal se integró de forma indebida, pues había fenecido el nombramiento de uno de los Magistrados desde el veintidós de julio del año en curso, analizado que fue, merece ser calificado como inoperante a saber:

La consulta estima que no se actualiza la violación anunciada en el motivo de reproche, tomando en cuenta que esta cuestión no es tutelada por este medio de control jurisdiccional.

Es decir, existe impedimento insalvable para esta Sala Regional de pronunciarse si es dable declarar que la Magistrada Ponente, está legitimada en su encargo y puede o no ejercerlo, ello, ya que lo que aquí se ventiló es una resolución dictada por un órgano presuntamente competente que se conduce con independencia del grado de legitimación que guardan sus integrantes, pues en todo caso, cualquier conflicto inmanente a su nombramiento, debe acogerse en acción diversa y con otro medio impugnativo, además, según lo ha sostenido el máximo órgano de control electoral, esto no puede ser considerado como parte de la litis, lo dicho, invocando la jurisprudencia 12/97 de rubro: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL".

Entonces, por lo evidenciado y en adición a todos los razonamientos que obran en el apartado correspondiente del proyecto, es que se confirma la adjetivación inicialmente citada.

Luego, por lo que atañe al segundo de los motivos de queja, se atiende la posible violación del principio de separación iglesia-estado, se propone declararlo como infundado, por lo que a continuación se narra:

En esencia, se hizo patente por el disconforme la celebración de una misa, donde el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional había participado, cuestión que se tildó hasta ese momento de un ejercicio apegado a la libertad de culto, no obstante según alegó el recurrente tal acto había sido propalado por una persona que refiere era parte del equipo de comunicación social del citado, lo que a su parecer, salía del contexto de la libertad de culto para encuadrarse en la violación precitada.

El proyecto propone no dar razón ni avalar el motivo de queja, pues de constancias así como de diversas inferencias hechas, se determinó que no existió la violación argüida, pues todo quedó dentro del contexto de la libertad de culto pluricitada.

Para construir la afirmación anterior, fue necesario analizar el bagaje probatorio allegado para inquirir si efectivamente la asistencia a un servicio litúrgico y su divulgación conlleva a determinarlo como propaganda con enfoque religioso, lo que coaccionaría el ejercicio del voto y actualizaría la causal invocada.

Para ello, fue indispensable citar un conjunto de precedentes de este Tribunal, en los cuales se hace patente que elementos deben concurrir para estimar la comprobación de la violación demandada.

De igual manera, se analizaron las placas fotográficas ofrecidas para demostrar el hecho, así como los protocolos que se anexaron para comprobar la difusión y publicación en los portales electrónicos que lo hicieron.

Empero, ponderados y valorados que fueron los puntos anteriores, esta Sala concluyó que no se dio la violación reclamada, pues entre otras cosas, no fue posible demostrar la utilización de iconos religiosos en la propaganda, que se incluyeran con el afán de coaccionar o dirigir el sentido del voto.

Igualmente, se valoró y concatenó lo acaecido en la misa, de donde se sacó, que no hubo uso de la voz por el candidato, que no existió arenga alguna, posicionamiento de su partido o candidatura o se utilizó para atacar a su contrario, esto entre otras tantas cuestiones que fueron recogidas y valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y que llevaron a concluir la inexistencia de violación constitucional alguna, de ahí que se proponga el calificativo invocado.

Además, se dijo que por lo que atañe a la difusión, —cuestión está que se encuentra íntimamente ligada con el tema— de las notas, ésta se estima inoperante, al no haberse acreditado previamente la conducta ilegal imputada y en atención a que no se desvirtuó lo dicho por la autoridad responsable, en el sentido de que no fue posible vincular al emisor con el partido señalado.

3. Por lo que hace a la propaganda negra que dice, hubo en su contra y la difusión de esta en periodo vedado, en esencia el inconforme hizo patente su molestia aduciendo, que la nota publicada en el diario el imparcial y suscrita por el partido tricolor junto con los volantes donde se hacen referencias a su partido y progenitor, son contrarios a los principios constitucionales pues denigran a los involucrados y trascendió al resultado de la jornada.

De igual forma adujo, que los volantes fueron repartidos durante el periodo de reflexión, lo que también incidió al resultado final de la elección.

Por el diseño en el planteamiento de la inconformidad, la misma fue abordada de la siguiente manera.

- a) Lo relativo a la publicación hecha en el Imparcial
- b) Lo atinente a los volantes.
- c) Lo concerniente a la difusión en la veda o reflexión previa a la jornada.

Así las cosas, el proyecto que nos ocupa, califica como infundado el motivo adscrito al inciso a), pues a los ojos de esa Sala, la publicación

hecha en el diario ahora tan citado, se hizo dentro del contexto del debate vigoroso que es inmanente a las democracias deliberativas, además de que no se opuso a lo previsto en el artículo 210 párrafo III de la Ley Electoral Local, que entre otras cosas es flexible y permite hacer pronunciamientos firmes sobre los adversarios o sus partidos.

En efecto, se planteó abordar el motivo a escrutinio desde la óptica partidista en que se da, atendiendo el momento electoral que prevalecía y la intención que el publicado guarda, en función de a quienes se dirige y para qué.

Esto es, la apreciación que el documento hace, se examinó desde la perspectiva en que se suscita (un partido contrario al poder que se encuentra temeroso de la intervención de un secretario estatal en la contienda), donde se expone un sentir a la máxima autoridad ejecutiva del estado y se plantea válidamente la preocupación por los actos que pudieran incidir negativamente a la jornada.

En otras palabras, se utilizó para propalar su interés en que se garantice la limpieza de la elección y conmina a los directa o indirectamente se involucran, a no corromper los escenario con el ejercicio indebido de sus atribuciones, para así garantizar que los electores sufraguen libremente y sin coacción.

Por tanto, en adición a lo referido, por el Tribunal local y los demás argumentos que sin ser citados en la cuenta subyacen en el proyecto, es que se propone declarar como se hizo en el agravio.

No obstante lo dicho, en el inciso b) y que es relativo a la propaganda circulada en los volantes, resultó fundado pero a la postre se tornó inoperante por lo siguiente:

Del análisis de los volantes o dípticos como indistintamente refiere el recurrente, se determinó que por lo que hace a ellos, se denigraba al partido y al candidato, pues en su integridad, proferían contra ellos conductas delictivas fácilmente asimilables por los votantes.

Para concluir o dilucidar lo anterior se partió de la premisa de que la propaganda que los partidos reparten para ganar adeptos o posicionarse en el ánimo de los votantes, se encuentra circunscrita a no denigrar a los contendientes, en este contexto la acepción en cita,

implica que entre otras cosas no denostar o injuriar a una persona o ente político.

Sin embargo, en los documentos reprochados se observó entre otras cosas, un collage de 19 fotografías, que enmarcan una serie de eventos que están definidos como, cito textualmente: “así dejó la ciudad de Puerto Peñasco al perder las elecciones en 1991, el hoy Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Ernesto Neto Munro. Este es el negocio que se autodestruyó. Destruyeron el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Tomaron las vías del ferrocarril y detuvieron el tránsito de personas y cargas”. Concluyo la cita.

Sin lugar a dudas, los documentos analizados hacen alusiones a situaciones que fácilmente pueden ser apreciadas por los ciudadanos como delitos, ya que los términos como saqueo, destrucción o toma de vía pública, usualmente son sancionados y asociados por la colectividad como actitudes sancionadas penalmente.

Entonces, colige la consulta que con la existencia de la propaganda y lo que de ella se desprende a través de las fotografías insertas, existe la intención de ofender o demeritar la fama de los aludidos, lo que en todo caso, no puede ser jurídicamente permisible, pues con ello –con independencia del valor que pueda darse cuantitativamente- se lesiona la imagen de ciertas personas o institutos partidistas de forma tal que resultaría difícilmente resarcible en términos políticos o incluso civiles.

Empero, si bien se tildó a los dípticos como contrarios a la norma, no fue posible de forma alguna demostrar la vinculación de su origen con el Partido Revolucionario Institucional ni que la difusión de ellos hubiera sido de entidad tal que trascendiera determinantemente al sentido de la elección.

Cuestión, esta que el actor, minimizó pues a su parecer resultaba intrascendente quien la había generado, no obstante el proyecto redarguye esta afirmación pues sí es medular acreditar plenamente la autoría de una conducta tachada de ilegal.

Es decir, propuso como de especial interés y valor, poder definir a ciencia cierta quién o quienes efectuaron la conducta reprochada, para entre otras cosas establecer una posible vinculación legal y delimitar su nivel de incidencia en el resultado de la jornada, pues tornaría ilógico y atentatorio al principio de presunción de inocencia el sancionar a cualquier sujeto sin antes haber demostrado plenamente su responsabilidad en la comisión del ilícito.

Por tanto, la consulta una vez revisadas las probanzas atinentes y sacadas las conclusiones respectivas, considera que el recurrente no demostró plenamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiera por sí o a través de interpósita persona difundido los documentos denigrantes.

En adición a lo anterior, la propuesta estima viable acotar que no sólo bastaba con la existencia o comprobación de la conducta para que se apareje la nulidad, es decir, no es suficiente que se demuestre cualitativamente, sino que es imperioso que se robustezca cuantitativamente y se traduzca en la afectación al resultado de la elección, para que en su conjunto pueda ser valorada y declarada como violatoria de principios constitucionales.

Es decir, no es concluyente la demostración de una situación que se estima ilegal sino que además debe ésta trascender de forma determinante el resultado de la elección, lo que conlleva al elemento compelido a demostrar a través de unidades de magnitud qué tanto se distribuyó el elemento pernicioso y como esto se hizo patente al resultado de la elección, situación que del caudal probatorio no fue demostrado recientemente.

Afirmación que se sustentó entre otras cosas, en la verificación y valoración de los testimonios 3366, 3377, 3398, 9688, 9689, 9690 y 9691 pues de ellos no fue posible dilucidar qué tanto se hizo patente la publicación –sea por tiraje, distribución, lugares en que repartió, etcétera.- o a cuántos votantes pudieron llegar al menos de forma presuntiva y comprobar de qué manera ello trascendió al resultado final, lo que a la postre se tradujo en la inoperancia afirmada.

4. Ahora, por lo que se hace al conflicto relativo a la falta de imparcialidad, se estima inoperante, por no haberse controvertido

todas y cada una de las consideraciones vertidas para sostener la negativa estatal.

Cierto, según como se pudo inferir de la resolución controvertida dictada por el Colegio Electoral previo, entre otras razones se mencionó que existía la copia de la Sesión Solemne de la Instalación del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, donde se aprecia la toma de protesta de los miembros de ese consejo para el periodo 2012-2015 y finamente acuerdo número 16, aprobado por el Pleno del Consejo Electoral Estatal del Estado de Sonora, que en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil doce, designa como integrante del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco en esa entidad federativa para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 a María Jesús Reyes Ortiz.

Así las cosas, es evidente que la autoridad utilizó como anclaje jurídico –entre otros- los dos elementos citados ut supra –es decir arriba-, sostuvo que producto de la probanza del partido tricolor, se demostró que la otrora imputada, no había tomado posesión de cargo alguno al interior de aquel partido político, elemento que sirvió de base para contrarrestar lo argüido, en el sentido que bastaba con la sola participación de un proceso interno para presumir la falta de imparcialidad.

Empero, el Tribunal Sonorense, concluyó que tal situación como tal, no era suficiente para demostrar la violación al principio que se invoca trasgredido, pues con independencia de su participación y cumplimiento de los requisitos para ingresar al proceso de selección, lo cierto es que jamás lo obtuvo, además de que en todo caso, cuando participó y ganó el de consejera, el partido político tuvo expedito su derecho para controvertirlo desde su publicación al menos, cuestión que no acaeció de forma alguna.

Por tanto, se puede inferir, que al haber quedado incólumes los disertos anteriores, en su conjunto o individualmente, mantienen las consideraciones sobre a inexistencia de falta de imparcialidad, de ahí que se proponga su inoperancia.

Fin de la cuenta Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con ambos proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 519 y 520, ambos de dos mil doce:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente 520 al 519, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las casillas indicadas, y como consecuencia, se modifica el cómputo Municipal de Ayuntamiento en

Nogales, Sonora, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal de esa localidad, a favor de la planilla conformada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 523 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el treinta de julio de dos mil doce en el expediente indicado, por los razonamientos expuestos en el considerado séptimo de la presente resolución.

A continuación le solicito, señor Secretario Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 522, 524, 525, 542 y 543, así como de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5243, 5244, 5245, 5248 y 5250, todos de dos mil doce, turnados a mi Ponencia.

S.E.C. Jorge Carillo Valdivia: Como indica Señor Magistrado. Señores.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 522, 524, 525, 542 y 543 así como los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5243, 5244, 5245, 5248 y 5250, todos de este año, promovidos en el orden que se mencionaron por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y los ciudadanos José Abraham Mendivil López, Víctor Remigio Martínez Cantú, Julio César López Ceja, Jesús Eduardo Chávez Leal y Reynaldo Rodríguez Ortiz, contra el acuerdo 187, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el que se declaró la validez de la elección de Diputados por Representación Proporcional, se asignaron los escaños correspondientes y se realizó la entrega de las

constancias relativas, a excepción de las revisiones constitucionales 542 y 543 que se promovieron contra la resolución recaída al Recurso de Queja 40/2012 del índice el Tribunal local de la materia, mediante el que se controvertió el acto administrativo señalado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone acumular los medios de impugnación al Juicio de Revisión Constitucional 522, por ser este el más antiguo, ya que, el Ponente considera que existe conexidad entre todos los asuntos, al reclamarse cuestiones relativas a la constitucionalidad y aplicación de las reglas del sistema de distribuciones de curules por el principio aludido, de ahí que se proponga resolverlos todos en una sentencia a efecto de evitar fallos contradictorios.

Comienzo con la improcedencia del SG-JRC-542 dos mil doce.

Ahora bien, se sugiere al Pleno desechar el Juicio de Revisión Constitucional 542, dado que desde el punto de vista de quien realiza la consulta, se actualiza la causa de improcedencia por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la sentencia reclamada, constituye un acto derivado de otro consentido por el actor.

Se razona que, si bien se entiende que se acepta lo impugnado cuando no se interpone el medio de defensa dentro del plazo legal, no menos verdadero es que la misma naturaleza comparten los actos que derivan de un acto o lo suceden, porque si se asintieron por el actor las consecuencias jurídicas del primero, es evidente que también las de los demás, por lo que éstos no puede ser atacado por el quejoso.

En la especie ello ocurrió, porque en la presente instancia, el Partido Revolucionario Institucional compareció a controvertir la resolución recaída en el Recurso de Queja que se interpuso por su homólogo de la Revolución Democrática contra el acuerdo 187 del máximo órgano dirección del Consejo Electoral local, al que compareció el ente político mencionado primeramente como tercero interesado hasta el diez de agosto pasado.

Sin embargo, el hoy impugnante no opuso instancia contenciosa frente al acto administrativo, máxime que lo conoció en la sesión en la que fue aprobado, esto es, desde el treinta y uno de julio anterior.

Entonces, con esos elementos, el consultante llega a la convicción de que, en primer lugar, el proveído de asignación de escaños está consentido ya que el plazo para combatirlo, a través del medio de defensa local o federal vía per saltum –ya que plazo para el acceso a la jurisdicción federal por esa vía es el impuesto por la ley para la interposición del medio ordinario de defensa-, ha transcurrido, ya que según el artículo 346 del Código Electoral de Sonora, es de cuatro días, por lo que feneció el cinco de agosto siguiente y, en segundo, que la sentencia que aquí se combate es derivada de un acto que consintió el impugnante, lo que genera que, actualmente no pueda oponer resistencia a ella, ya que asintió los efectos de aquel que constituye fuente del ahora objeto de controversia, de ahí que, el Ponente estima pertinente, declarar la improcedencia descrita.

Siguiente apartado, es el per saltum.

Luego, se sugiere conocer per saltum los Juicios de Revisión Constitucional 522, 524 y 525 -habida cuenta que comparecen a controvertir directamente el acuerdo de asignación- porque si bien la ley local legitima a los partidos políticos para promover un medio ordinario de defensa contra el acto administrativo atacado, también es verdad que el agotamiento de la cadena impugnativa podría volver irreparables las cuestiones planteadas si no se conoce de inmediato de estos asuntos.

Ello, porque la pretensión de los partidos es que se modifique o revoque el multicitado acuerdo para que se les otorguen más curules de Representación Proporcional y el inicio de funciones del Congreso Sonorense es el dieciséis de septiembre próximo. Entonces, si las demandas fueron remitidas a esta instancia constitucional los días nueve, doce y veintidós de agosto, es notorio que es urgente resolver el asunto en definitiva antes de la instalación del órgano legislativo, lo cual sólo podría garantizarse si este Tribunal se avoca al análisis de los asuntos, de ahí que se proponga ello a este Pleno.

Al apartado del estudio de fondo, comienzo con Metodología.

Ahora bien, en cuanto al fondo de los asuntos, importante mencionar que el estudio de los motivos de queja de las nueve demandas restantes, se dividió en dos grandes bloques, el primero, atinente a la constitucionalidad de algunas normas del sistema de asignación y, el otro, correspondiente a la aplicación e interpretación de las reglas legales de distribución de curules por el Principio de Representación Proporcional. Lo anterior, porque en caso de decretar fundado alguno de los motivos de disenso vertidos en el primer conjunto entrañaría sustraer del sistema alguna norma de asignación, de los cuales pende el acto impugnado.

Ahora me avoco a la inconstitucionalidad del término “hasta”.

En primer lugar se estimaron infundados los agravios vertidos en relación a la inconstitucionalidad del artículo 174 del Código Electoral de Sonora en la porción normativa que indica que el Congreso Estatal, se integrará -además de los veintiuno de Mayoría Relativa- por hasta doce Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por las razones siguientes.

Adversamente a lo planteado, el Ponente estima que la porción legal controvertida no transfiere a la autoridad administrativa la facultad de definir cuántos Diputados integran el Congreso, porque es precisamente la Ley del Estado la que define el máximo de Diputados que pueden integrar la legislatura y el procedimiento para hacerlo, por lo que, la autoridad administrativa sólo aplicaría las normas sin facultad de decisión alguna y, en todo caso, la variación se daría con motivo de concretizar las reglas instauradas en el acto legislativo.

Además, quien consulta al Pleno, considera que el legislador, en uso de la potestad que la Constitución General le confiere, estableció las normas del sistema de Representación Proporcional que reflejan un sistema aparentemente variable en cuanto a los resultados, pero con reglas claras que, insístase, no dejan espacio para una decisión arbitraria de la autoridad que está obligada a realizar la asignación, ya que no puede elegir cuales reglas tomar en cuenta y cuáles no, sino que tiene que acatarlas.

También se estima que carece de razón el impugnante cuando afirma que la porción normativa controvertida es inconstitucional porque hace

depender el número de Diputados de los resultados de la votación y no de la cantidad de habitantes como lo manda el numeral 116 de la norma suprema.

Lo anterior, porque como se especifica en el proyecto, las cámaras legislativas estatales, por disposición constitucional deben integrarse por Diputados electos por ambos principios.

En la propuesta se razona que el número de Diputados se ajusta a los parámetros constitucionales, ya que en el caso de los de Mayoría Relativa, para su elección, el territorio de la entidad federativa se dividió en veintiún Distritos uninominales en los cuales se elige al candidato con más votos, dicha estructuración de los espacios se da, precisamente, con base en el censo poblacional, tomando en cuenta, entre otras cosas la viabilidad de las comunicaciones y la ubicación de los centros habitacionales, es decir, es el número de Distritos, de circunscripciones uninominales y por tanto, la cantidad de Diputados por Mayoría Relativa la que se establece con base en el número de habitantes, tal como se infiere en el artículo 176 de la legislación local.

Así mismo, se sostiene que, el número de Diputados de Representación Proporcional, constituye un balance para que las ideologías políticas institucionalizadas minoritarias, tengan voz y voto en la legislatura, es decir, se trata de un contrapeso a la fuerza electoral que la elección por el principio le generó al ganador de la mayoría de escaños, a efecto que en las decisiones políticas más trascendentales, se tome en cuenta la opinión de todas las fuerzas, pero sobre todo, es la posibilidad de poder generar oposición a la decisión del partido mayoritario.

Por ello, en el establecimiento del número de Diputaciones proporcionales, lo que debe vigilarse es que haya un equilibrio entre ambos principios, para verificar la constitucionalidad del número de escaños que integran el órgano emisor de leyes, por lo que, se asevera en la consulta, sí puede ser constitucional una norma que prevea la variabilidad siempre que se respete esa proporcionalidad.

Además, se pormenoriza que el sistema de asignación sonoreense, el término “hasta” constituye un tope a la distribución de curules.

El sistema de Representación Proporcional de Sonora se integra por tres fases, en cada una de las cuales la norma exige distribuir tantos Diputados hasta agotarse el máximo de cada etapa, esto es, en la primera se asigna un escaño a cada ente político que haya rebasado las barreras legales, luego hasta cinco mediante el sistema de minorías -mejores porcentajes distritales- y, por último mediante enteros de cociente y resto mayor hasta agotar el máximo de lugares, entonces, para el Ponente es evidente que doce es un tope para no asignar un número mayor que ese de Diputaciones, porque la fórmula es indeterminada.

Bajo esos presupuestos, el congreso local se integraría por hasta treinta y tres Diputados, de los cuales los veintiuno de Mayoría Relativa representan el 63.33% y, los doce de Representación Proporcional el 36.36%, es decir, estos representan más de la tercera parte, por lo que no habría mayoría calificada para el que obtuvo todas las constancias de mayoría, entonces, se deduce que hay una proporción aceptable, máxime que por ambos principios ningún ente político puede tener una cantidad equivalente o mayor a las dos terceras partes de la legislatura.

Además, para el Ponente es evidente que el sistema de Sonora no se aleja de lo establecido por la Constitución General de la República para la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, porque la relación es de 60% de mayoría y 40% de Representación Proporcional,

Entonces, quien realiza la consulta estima que, si el número de Diputados por elección directa se fijó con base en la población y eso no está controvertido aquí y, por otro lado, la cantidad de lugares por Representación Proporcional cumple con los fines constitucionales, es evidente que la porción normativa es constitucional.

También se considera que contrario a lo aducido, el término “hasta” no vulnera el principio de certeza, ya que si bien el vocablo sugiere, una cierta flexibilidad en cuanto al número de integrantes de cada legislatura, también es verdad, como ha quedado evidenciado, que esa palabra representa un tope a un sistema de asignación que puede tener como resultado un número mayor de asignaciones pues, como se evidenció, siempre exige agotar, en la atribución, el máximo de

curules disponible, por lo que es necesario un límite, que en este caso se fijó en doce.

Entonces, bajo esa lógica, siempre van a asignarse cuando menos doce (porque las reglas del procedimiento exigen agotar el número de escaños), pero no pueden pasar de esa cantidad porque es el tope previsto por el legislador para lograr la correspondencia entre la Mayoría Relativa y la Representación Proporcional, por lo que en la propuesta se considera evidente que existe certeza en cuanto al número de Diputaciones a asignar.

En ese orden, también se estima incorrecta la aseveración de que el sistema es flexible en cuanto se aleja de la proporcionalidad que debe haber entre los lugares repartidos por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, porque como ya se dijo, el sistema no tiene la característica que el actor le imputa, pues siempre tendrá como resultado de la asignación el número máximo de escaños a repartir por Representación Proporcional y, por otro, quedó esclarecido que sí hay una proporción constitucional y, por ende correcta, entre el número de Diputados por ambos principios.

Prosigo con la inconstitucionalidad del sistema de minorías.

Por otra parte, el Ponente sugiere calificar esencialmente fundados los motivos de inconstitucionalidad que se hicieron valer en cuanto que el sistema de minorías contradice la Carta Magna, ya que vulnera los principios de certeza y definitividad así como el derecho político-electoral de ser votado.

A juicio de la Ponencia, se transgrede el principio de certeza, puesto que el sistema de asignación por minorías e Sonora, constituye una alteración al orden de la lista de candidatos previamente registrada, ya que al atribuírsele a los mejores porcentajes de entre los segundos lugares de sus Distritos, la autoridad responsable, por mandato de la ley, introduce entre el primero y segundo lugar de la lista a candidatos de Mayoría Relativa, por tanto, esa inserción desplaza cuando menos un lugar al segundo de la lista, por lo que causa inseguridad jurídica, a los candidatos plurinominales de lista, en cuanto a si va o no a ser asignados en el orden que fueron inscritos.

También se considera que el sistema de minorías causa incertidumbre en el electorado porque la definición de las personas y, sobre todo, el orden de asignación de los que fueron registrados para participar por Representación Proporcional, se define con posterioridad a la jornada electoral, es decir, se estima que se asignan Diputados mediante listas no votadas, porque hasta la jornada electoral sólo estaban registrados los de la lista, pero no así los que serían asignados mediante el sistema de minorías, porque estaban conteniendo por un cargo de mayoría sin haberse registrado para la repartición de curules por Representación Proporcional, por lo que, se concluye, la ciudadanía no los seleccionó como legisladores por ese Principio.

Entonces, en la propuesta se explica que, el elector no tiene la posibilidad de enterarse quiénes son los candidatos plurinominales, porque con la introducción del sistema de minorías ocurre hasta la asignación, por lo que, el voto es indeterminado, dado que las postulaciones definitivas y los lugares de prelación en el otorgamiento de curules se acaban determinando por situaciones ajenas a la voluntad del elector y posteriores a la jornada electoral.

El Ponente estima que la norma controvertida es contraria al principio electoral de definitividad previsto en 116, base IV, inciso m) de la Constitución General de la República, ya que aquélla tiene el efecto de modificar un acto ejecutado en una etapa –registro de la lista de candidatos de Representación Proporcional- ya concluida dentro de una posterior.

En ese sentido, se razona que si la postulación se da durante la preparación de la elección, ésta termina con la jornada electoral y la asignación altera el orden de la lista con posterioridad a su celebración, es decir, en la etapa de resultados, es claro que no se cumple el mandato constitucional de otorgar definitividad a las fases electorales, porque la asignación de Representación Proporcional por minoría, ocasiona que se modifique un acto que quedó firme en un periodo previo.

Además, se argumenta en el proyecto que el sistema atenta contra el derecho a ser votado del candidato, habida cuenta que la norma reclamada, constituye una limitante desproporcionada para su ejercicio porque vuelve nugatoria una prerrogativa adquirida por el ciudadano en cuestión al momento del registro.

La Ponencia llega a esa convicción porque al ser postulado en un determinado orden de prelación, se adquiere el derecho a conservar ese sitio en la asignación, pues esa posición sí tiene influencia directa en el derecho cuestionado, ya que el número de la lista, determina si un ciudadano alcanza o no la Diputación Proporcional, lo cual dependerá del número de escaños que se asignen al instituto político que lo abanderó, entonces, debe reconocerse que el lugar en que se fue registrado sí incorpora a la esfera jurídica el derecho de preservar ese sitio, ya que, de ello depende el ejercicio de la prerrogativa política.

En contrasentido, el sistema de minorías desconoce ese derecho, porque introduce antes del segundo y tercer lugar de la lista de candidatos de Mayoría Relativa, sin que medie un motivo válido para ello, a candidatos que no fueron registrados para participar en la selección de Representación Proporcional, por lo que vuelve nugatorio el derecho de prelación.

Desde la óptica del Ponente, la justificación de la asignación de Diputaciones plurinominales a los mejores segundos lugares en esos cinco espacios que brinda ese esquema genera desproporción entre el porcentaje de votación y representación, porque incluso, por el contrario, extrayendo el texto legal controvertido, se logra una mejor correspondencia entre los votos obtenidos por cada fuerza política y los escaños que obtendría cada partido en el Congreso, ya que precisamente el sistema de cociente, que es el que quedaría vigente – junto con la asignación directa que es previa- está diseñado para obtener tantos lugares en la legislatura como sufragios haya recibido cada ente participante.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que, en atención al principio pro homine, si la norma impugnada no abona a la proporcionalidad del sistema y afecta un derecho fundamental, debe inaplicarse, ya que eso sería conforme con la escala axiológica diseñada por el constituyente mediante la reciente reforma en materia de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto en la propuesta se concluye que la alteración en el orden de prelación en la lista registrada que genera la aplicación del sistema de minorías no cuenta con ninguna base sólida para

desconocer el derecho del candidato para recibir la asignación en la posición en que fue registrado, por lo cual, se considera una limitante que no cuenta con una justificación razonable o proporcionada en relación a la privación que causa.

La perspectiva del Ponente, es que asignar conforme al sistema de minorías, no es acorde al Principio de Representación Proporcional, ya que no atiende sus elementos básicos, puesto que, pende del sistema mayoritario, en tanto que, para que obedeciera el de proporcional debería considerar los porcentajes de votación de cada partido, en correspondencia a la válida emitida y no a los porcentajes distritales.

Además, para darle funcionalidad a lo que se propone, se estima necesario inaplicar en vía de consecuencia el numeral 174, fracción II, inciso b) del Código Sustantivo de la materia, que establece después de haber efectuado la asignación directa, si aún quedaren Diputaciones pendientes por asignar, otorgar hasta cinco más por el sistema de minoría.

Lo anterior se sugiere, en función al estrecho vínculo que existe entre esta norma y lo que se propone inaplicar, a efecto de que no existan disposiciones que se contradigan lo resuelto en la ejecutoria en que se transformaría la consulta si se aprobara.

Continúo con la inconstitucionalidad del artículo 302, fracción II, inciso d).

Por otra parte, se cuestionó la constitucionalidad del numeral 302, fracción II, inciso d) de la norma electoral local, porque según el impugnante, al establecer que los enteros de representación consisten en el resultado de restar al entero de cociente el número de Diputados obtenidos por Mayoría Relativa y asignación directa, viola la base constitucional que exige que la asignación de Representación Proporcional misma que debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría que hubieren obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Se propone calificar infundado el agravio, dado de que si bien es cierto, para obtener el dato de enteros de representación -como se contextualiza la norma y se pormenoriza en el procedimiento para

obtenerlo- se tiene que sustraer el número de constancias de mayoría y la asignación directa en cada caso, al total de Diputaciones que correspondería a cada fuerza política de acuerdo a su votación válida, divida entre el cociente mayor que es el valor de cada escaño en votos, ello no vulnera la independencia que debe existir entre ambos principios de votación.

Entonces, para el Ponente, la cantidad de constancias de mayoría solamente constituye un factor para fijar un límite de representación, de manera que la cantidad de escaños, no rebase, en proporción, el número de votos recibidos por cada ente político.

Por ello, se estima que la forma de descubrir la correspondencia entre los sufragios obtenidos y las Diputaciones que debieran otorgarse, es determinar cuántos votos vale un escaño, para lo cual es necesario tomar en cuenta la totalidad de los lugares que integran la legislatura, es decir, determinar el cociente natural.

Después, el número de sufragios válidos de cada partido tiene que dividirse entre el cociente natural, equivalente a un lugar en el Congreso, para fijar el número de Diputaciones que correspondería a cada fuerza electoral en la cámara.

Ahora bien, como se explica en el proyecto el restar a ese total las Diputaciones previamente obtenidas tiene el único efecto de evitar la sobrerrepresentación, es decir, sólo sirve para determinar cuántas de aquéllas le harían falta a cada partido de acuerdo a su votación.

Entonces, es evidente que el utilizar ese factor para la obtención de los enteros de representación, no otorga ni quita escaños, sino que define solamente los que quedarían por distribuirse, pero incluso éstos seguirían otorgándose con base en la votación obtenida en la circunscripción y en el esquema de cociente, es decir, las que se reparten bajo este método son la fracción de la legislatura que completa la votación que faltaba asignar en escaños a cada partido, por lo que dicho sistema conserva la armonía entre votos y escaños, y obedece la base constitucional que dispone que el establecimiento de reglas para la asignación de Diputados debe ser conforme a los resultados de la votación, cuestión que se logra con base en la subsistencia de la porción normativa atacada.

Además, se considera que el cociente mayor es un sistema de asignaciones adicionales, pues las que se obtengan por la aplicación de aquél, se suman a las previamente obtenidas como lugares en el congreso, por lo que tampoco se vulnera la independencia.

Continúo con el tema de distribución de votos de alianza.

En diversos motivos de queja, especificados debidamente en la síntesis respectiva, se reclamó la distribución que los votos de la Alianza “Por un mejor Sonora” se realizó entre sus integrantes, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque considera que ello les benefició indebidamente, pues al ser repartidos los sufragios incrementaron su votación, lo que favoreció principalmente al ente político mencionado anteriormente, pues por sí solo, es decir, sin los votos distribuidos, no hubiera alcanzado el porcentaje mínimo para competir en la asignación de Representación Proporcional.

Se propone calificar infundados los motivos de inconformidad porque los votos sí pueden ser repartidos, tomando en cuenta que las alianzas participan con un solo emblema y que eso implica el impedimento de establecer si el voto tenía como destino a uno de los partidos, ya que, el artículo 68 del Código Electoral de la entidad impone el deber de señalar en el convenio de alianza el porcentaje de votación que corresponde a cada partido que la integre para los efectos conducentes.

Además, el criterio se basa en la generalidad del dispositivo legal mencionado, ya que al establecer que la distribución deberá ser para los efectos atinentes, no puede interpretarse en forma arbitraria, sino que ello debe realizarse en tratándose de cualquier fin que pudiera tener alguna implicación jurídica como es el caso.

Tampoco puede considerarse a la alianza como un participante en la asignación diferente a los entes políticos que la conforman, dado que, ellos no la formalizaron en la totalidad de los Distritos para participar conjuntamente en Representación Proporcional, sino que fue parcial, en seis Distritos.

Entonces, quien formula la propuesta, está convencido de que los votos de la Alianza son recibidos en su conjunto, y en atención a que no puede determinarse a favor de quién se emitieron, la ley establece como mecanismo de reparto un acuerdo de voluntades que tiene que regir para todas las cuestiones en que se necesiten contabilizar los votos recibidos a favor de los partidos políticos.

Respecto al tema, se destaca que no aplica para el caso concreto el precedente de Sala Superior 235/2007 invocado en aquel Juicio de Revisión Constitucional propuesto por el Partido Acción Nacional, porque en éste se tratan tópicos diversos, como el límite de sobrerrepresentación que debe aplicar a las coaliciones. De igual manera, en la consulta se especifica que las acciones de inconstitucionalidad 61, 62, 63, 64 y 65 todas del dos mil ocho corren la misma suerte que el anterior, pues lo que se juzgó fue la constitucionalidad de una norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a la posibilidad de transferir votos con la finalidad de que un instituto político conserve su registro.

Por lo anterior, se propone confirmar las distribuciones de votos y ambos rebasaron con el 3% de la votación total emitida.

Distribución de votos de candidatos comunes a los partidos políticos postulante.

En los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 522, 524, 525 y 543 los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se quejan que la autoridad administrativa electoral no distribuyó entre los postulantes, los sufragios emitidos a favor de los candidatos comunes, es decir, las boletas marcadas en el emblema de dos o más integrantes.

En la consulta se proponen declarar fundados los capítulos de inconformidad, ya que en primer lugar de la ley de la materia del Estado, dispone que son válidos los votos marcados con dos o más emblemas de los partidos pro Ponentes y, luego, porque realizar la repartición de los sufragios, brinda funcionalidad al sistema de Representación Proporcional, pues al ser una figura similar a la alianza en cuanto a conjunción temporal de partidos para la postulación de una candidatura, no es jurídicamente admisible aplicar

un tratamiento distinto a instituciones de derecho que comparten una misma finalidad, aunque con ciertas especificaciones.

Además, se argumenta que no distribuir los sufragios de los candidatos comunes ocasiona que un voto sea válido para la elección de mayoría y no para la de Representación Proporcional, lo que es contrario a la lógica jurídica.

Es por lo anterior que se consulta al Pleno determinar la distribución de votos entre los partidos postulantes y que sean considerados para determinar la votación total emitida.

En esa lógica, también se propone su repartición con base en los principios de certeza, objetividad e imparcialidad –ya que a falta de disposición expresa en la ley, deben aplicarse los principios generales del derecho según el artículo 2 del ordenamiento instrumental federal local- de forma igualitaria entre los postulantes y en caso de haber fracciones otorgarlos a quienes hayan obtenido la votación más alta, regla que observa en el principio de certeza respecto de la persona y partido político por el que se emite el voto, ya que en todos los casos se considerará a favor del candidato común y, en lo atinente a los institutos, se considerará en beneficio de aquéllos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero nunca a favor del partido cuyo recuadro no fue marcado, por lo que es evidente que el voto emitido por el elector tiene un destinatario concreto.

Esa forma de distribuir votos respeta el principio de objetividad porque no se basa en consideraciones políticas que diferencie a un partido de otro, además de que ello obedece a la equidad pues distribuye los sufragios de manera igualitaria.

Se aclara que no es posible aplicar en forma supletoria el Código Federal de la materia, dado que no es admisible transportar las reglas federales o especiales a una elección local, incluso, pese a que el sistema de repartición propuesto en la sentencia coincida con el primeramente indicado porque la interpretación se hizo con base en principios constitucionales y no en la aplicación del código federal de la materia.

Continúo con el tema relativo a la Participación de la Alianza “Por un mejor Sonora” y partidos que la integran.

Este grupo de agravios se centra en manifestar que la autoridad erró al determinar cuales fuerzas podían participar en la acción.

Respecto a la participación de esta fuerza política, se controvertió que la Alianza debió ser considerada como un ente para la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

A juicio del Promovente, los agravios son infundados porque la unión partidaria sólo participó como tal en algunas elecciones de Mayoría Relativa, pues fue lo que se fijó en el convenio.

En el proyecto se pormenoriza que es factible que participen en la asignación de Representación Proporcional tanto los partidos como las alianzas o las coaliciones, sin embargo a las mencionadas en segundo término les aplica la salvedad del artículo 43 de la ley local, lo cual significa que a diferencia de las coaliciones, están exentas de registrar candidatos en todas las elecciones, por lo que las alianzas son parciales y, bajo esa premisa, en los convenios se establece en qué comicios se participa aliado y, por tanto, en cuáles, implícitamente de forma individual.

En el caso los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sólo acordaron unir fuerzas para competir en seis Distritos de Mayoría Relativa, por lo que, el Ponente entiende que, en la elección de Diputados de Representación Proporcional, decidieron contender por separado, máxime que cada instituto registró una lista de candidatos, por tanto, no es jurídicamente viable considerar que debió participar como una persona diversa de sus integrantes en la asignación de Representación Proporcional, porque la voluntad nunca se emitió en ese sentido.

A juicio del Ponente es incorrecto afirmar que la autoridad administrativa indebidamente terminó con los efectos de la Alianza previo a la conclusión del proceso, pues a diferencia de lo aseverado, sólo participó como un ente en los seis Distritos de mayoría, es decir, sólo para ese propósito.

Prosigo con la Participación de los partidos políticos que registraron candidaturas comunes.

Por lo que ve a la participación de los institutos que registraron candidaturas comunes, el punto central del argumento, es que los partidos políticos que registraron candidaturas comunes no tenían derecho a participar en la repartición de escaños plurinominales, por incumplir lo previsto por el numeral 298, fracción II del Código Electoral de la entidad, lo cual merece el mismo calificativo que el anterior, según la consulta, ya que como se verá, el registro conjunto debe contar a favor de cada partido para efecto de acreditar el cumplimiento del mínimo de quince registros en Diputados de Mayoría Relativa.

Lo anterior, se sostiene en el proyecto con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, fracciones III y VI, 63 y 189 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que permite a los partidos que no deseen formar coaliciones participar en alianza o candidatura común, por lo que, cada ente se encuentra en posibilidad de pactar bajo cuál de estos dos esquemas participa en cada elección, lo que, desde luego, no representa para los partidos la carga de registrar en lo individual candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en quince Distritos. A juicio de quien expone, ello tiene que ser así, porque pensar en sentido contrario, implicaría aceptar que la alianza o candidatura común sólo puede darse como máximo en seis Distritos y, en esa lógica, tener siete o más postulaciones por candidatura común o alianza, significaría perder el derecho a participar individualmente en la Representación Proporcional.

La conclusión, es que la interpretación que se pretende, en primer término da funcionalidad al Sistema Electoral Sonorense, porque lo contrario, después de establecer que los institutos que integraron la alianza “Por un mejor Sonora” no tenían la intención de participar bajo esa modalidad en la repartición de Diputados por el principio proporcional –tan es así que no registraron una lista de candidatos para tal efecto- y que todos los partidos registraron una lista de candidatos con la finalidad de participar en Representación Proporcional, implicaría negar el derecho de participar en ésta a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza –quienes expresaron su

voluntad de participar en la distribución de curules, al registrar lista de candidatos para esta elección-, a partir de un argumento gramatical, que traería como consecuencia la alteración de la representación de la voluntad popular en el Congreso del Estado, al impedir que los entes políticos participen en la etapa en estudio.

De ahí que se estima que lo correcto es considerar que los partidos políticos que en lo individual registraron una lista de candidatos de representación y a su vez presenten candidatos comunes o alianzas cumplen con el requisito previsto en el numeral 298, fracción II, consistente en registrar quince o más candidatos en los Distritos de Mayoría Relativa.

Agravios inoperantes.

Por último, se consideran inoperantes el resto de los agravios que controvierten al tema que se han expuesto con anterioridad en esta cuenta como la determinación de la votación válida emitida, la inaplicación del porcentaje que se debe tomar en cuenta para la asignación mediante el sistema de minorías; o bien cuestionamientos acerca de si la repartición de escaños bajo ese sistema debe hacerse por rondas; también se aducen inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la votación que para efectos de la asignación tomó en cuenta el Consejo Estatal Electoral, que a la postre sirvieron para determinar el porcentaje de la votación de los candidatos de Mayoría Relativa para efectos de la asignación por Representación Proporcional mediante el sistema de minorías.

En el proyecto se estima que, todas las alegaciones versan sobre partes el procedimiento de distribución de curules plurinominales, sobre las que previamente ya hubo pronunciamiento en esta cuenta, ya que tienen que ver con el sistema de minorías, mismo que se ha propuesto inconstitucional, entonces, es evidente que a ningún fin práctico tiene el estudio de los planteamientos señalados, pues versan sobre una parte de la fórmula que al menos en términos de este consulta no se tomará en cuenta para la asignación, de ahí la inoperancia anunciada.

Desarrollo de la fórmula.

Después de ello, en el proyecto que se somete a su consideración, se procede con el desarrollo de la fórmula sin la aplicación del sistema de minorías, por lo cual se redujo a dos fases: asignación directa y cociente mayor, dentro de la cual se encuentra el procedimiento de restos mayores.

Los partidos con derecho a participar en términos de la consulta son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ya que obtuvieron cuando menos el 3% de la votación estatal emitida y registraron candidatos de mayoría en al menos quince Distritos.

A cada uno de ellos se le otorgó una diputación, en tanto que, las restantes siete, se repartieron mediante el sistema de cociente mayor con base a los enteros de representación, con base en lo cual se le otorgó un curul a cada participante, ya después de extraer el cociente natural, dividirlo entre la votación válida de aquéllos y restar al producto de eso las constancias de mayoría y la asignación directa, quedó un entero de representación, entonces, los otros dos lugares se les dieron a las fracciones de entero más grande, que en el caso fue el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente.

Entonces, el Partido Acción Nacional obtuvo once Diputados de Mayoría Relativa y dos como resultado de la Representación Proporcional, o sea, trece, en tanto que el Revolucionario Institucional consiguió diez y tres, respectivamente, para quedar con un total igual al de su homólogo, luego, el de la Revolución Democrática ganó tres lugares de Representación Proporcional y el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dos cada uno, por esa vía de asignación.

Ahora bien, en el proyecto se destaca que con la propuesta de eliminar la asignación mediante el sistema de minorías, la fórmula guarda una mayor proporcionalidad de votos y escaños que la desarrollada por la autoridad responsable, esto es, el procedimiento de asignación, con la variación que se someten a consideración del pleno, reduce la sub y sobre representación, tal como se evidencia en las tablas que se insertaron en el proyecto.

Por último, efectos.

Como resultado de lo expuesto el Ponente sugiere:

1. Decretar la acumulación de los juicios objeto de estudio al diverso de Revisión Constitucional 522 de este años, por ser el más antiguo.
2. Desechar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 542 de dos mil doce.
3. Inaplicar el artículo 301 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el diverso numeral 174, párrafo II, inciso b) de ese ordenamiento por guardar íntima relación con aquél.
4. Modificar el acuerdo 187 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para lo cual se propone confirmar la entrega de las constancias entregadas con base en el esquema de asignación directa, revocar las otorgadas por la autoridad administrativa electoral mediante el sistema de minorías y ordenar la entrega de constancias de asignación a las personas precisadas en el considerando de efectos del proyecto.
5. Revocar la sentencia recaída al Recurso de Queja local RQ-PP-40/2012, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ante lo fundado de los agravios de la repartición votos en las candidaturas comunes.

Concluyo la cuenta.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Señor Magistrado Silva Rodríguez tome la voz.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, sin duda estamos ante un proyecto jurídicamente muy complejo y con estudios sobre situaciones muy

interesantes y muy relevantes de la normativa electoral del Estado de Sonora.

He estudiado con detenimiento el proyecto sometido a nuestra consideración y quiero comentar, compartir con Ustedes por qué me aparto de tres de las propuestas concretas que contiene.

En primer lugar, me aparto de la propuesta de inaplicar los artículos 174 fracción II inciso b) y 301 del Código Electoral de Sonora.

En segundo lugar, me aparto también de la propuesta de repartir los votos obtenidos por las candidaturas comunes para los partidos políticos y Coaliciones.

Y por último, en consecuencia, me aparto de la parte, perdón por la redundancia, de la parte del proyecto, en que se declaran inoperantes, y por lo tanto no se estudian ciertos agravios, como consecuencia de las conclusiones que el proyecto propone.

Primer tema: Inaplicación de los artículos 174 fracción II inciso b) y 301 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Los artículos 174 fracción II inciso b) y 301 del Código Electoral del Estado de Sonora, a mi juicio, son acordes con la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues prevén un sistema electoral mixto, sin duda con características particulares, no es el mismo sistema que el previsto en la Legislación Electoral Federal.

Pero a mi juicio ello no vulnera de ninguna manera los principios de certeza, objetividad, definitividad y seguridad jurídicas.

Los sistemas de Representación Proporcional tienen como idea rectora la conversión deliberada del porcentaje de votos obtenido por un partido político en un porcentaje equivalente de escaños. De forma tal que la Representación Proporcional se produce cuando la representación política refleja lo más exacta o fielmente posible la distribución de votos entre los diferentes partidos políticos.

Así en el sistema mixto contenido en los numerales que estamos analizando, se registran las listas de tres fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por cada

uno de los partidos políticos contendientes, por sus alianzas o coaliciones.

Y el día de la jornada electoral, en términos del artículo 234 fracción II del Código Electoral Sonorense, el elector emite un voto con efectos simultáneos, ya que en una sola boleta electoral se vota tanto por los candidatos de Mayoría Relativa, como, al mismo tiempo y de manera automática, por los candidatos de Representación Proporcional.

En consecuencia, cuando el elector vota por el Diputado de Mayoría Relativa, vota al mismo tiempo por la lista de Representación Proporcional, y los candidatos a elegir por ambos principios, incluidos los de primeras minorías se conocen previamente.

En ese sentido, dado que los electores conocen previamente a todos los candidatos para elegir por ambos principios, no puede haber infracción alguna, en mi concepto, al principio constitucional de certeza de la función electoral, puesto que los nombres de estos candidatos no quedan al arbitrio, ni de la autoridad electoral, ni de los propios partidos políticos, sino únicamente de los electores que van a acudir a la urna a depositar su voto.

Además, las reglas del sistema de Representación Proporcional bajo estudio, que son conocidas previamente al desarrollo del proceso electoral, son claras, y a mi juicio ofrecen certidumbre, no sólo para el electorado y los partidos políticos, alianzas o coaliciones y sus candidatos, sino también para las propias autoridades electorales administrativas, encargadas de organizar la elección, con lo que se garantiza plenamente el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, dicho sistema es acorde con el principio de objetividad, en la medida de que las reglas y mecanismos que lo componen, están diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo, y en las etapas posteriores a la misma.

A mi juicio, el actor parte de la premisa falsa de que existe un desplazamiento en la lista aprobada por la autoridad electoral, al momento del registro de las candidaturas, toda vez que el que ocupa el primer lugar de la lista, siempre tendrá un derecho preferente de

asignación respecto del segundo, y éste a su vez respecto del tercero, lo que ya está previsto claramente en la normativa electoral, es un sistema intercalado que per se no vulnera las bases a que alude el actor en la demanda.

Cabe destacar que el sistema de asignación de minorías previsto en la normativa impugnada, no se yuxtapone con los diversos de asignación directa y cociente mayor, que a diferencia de aquel sí tienen como base las aludidas listas, pues el primero de los mencionados, no altera la prelación de éstas, sino que constituye la segunda de tres etapas previstas por la ley.

Además, tales criterios que he sostenido, se encuentran contenidos mutatis mutandis, en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2008, que declaró válido y constitucional, el sistema de minorías previsto en el estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Segundo tema en que me aparto: asignación de los votos derivados de candidaturas comunes, cuando se marcan dos emblemas distintos.

No coincido con el apartado del proyecto a este respecto por las siguientes razones:

El artículo 189 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece la posibilidad de que los partidos políticos en los procesos electorales de dicha entidad, sin la necesidad de coaligarse o aliarse, postulen candidatos comunes a los diferentes cargos de elección popular. Así el artículo 191 del citado ordenamiento dispone el procedimiento que habrá de seguirse en la acreditación de la votación obtenida por las candidaturas comunes, estableciendo para ello tres bases a saber:

La primera, en el sentido de que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, los votos se acreditarán a cada partido; la segunda dispone que deberán sumarse los votos de los partidos, alianzas o coaliciones a los del o los candidatos comunes; y tercera, en cuanto a que esa votación obtenida por cada partido le será tomada en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente, y para los efectos de la distribución de Diputados por el Principio de Representación Proporcional entre los partidos políticos, alianzas o

coaliciones, atendiendo al procedimiento de cociente mayor que establece el artículo 302 de la misma codificación electoral.

Por su parte, el artículo 271 establece que para determinar la validez o nulidad de los votos deben observarse las siguientes reglas:

1. Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza.

2. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla. Esto a mi juicio es muy relevante.

Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común, y aquí la ley hace una distinción muy clara, y se acreditará al candidato, fórmula o planilla, no habla de los partidos, y

3. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación.

En ese entendido, de la interpretación armónica y funcional de las disposiciones normativas antes mencionadas, a mi juicio, se establecen bases o reglas generales para la determinación de la validez de los votos, y por otra parte, algunas especiales en relación con los votos conferidos a las candidaturas comunes.

Esto es, en primer término se parte de la premisa esencial de que los votantes el día de la jornada electoral regularmente marcan en la boleta correspondiente únicamente el emblema que contenga el nombre del candidato y del partido político de su preferencia, supuesto en el que dicho voto es asignado y contabilizado para el candidato o planilla respectivos y para efectos del Principio de Representación Proporcional para el partido, alianza o coalición postulante.

En segundo término, en aquellos casos en que existiendo en la boleta dos emblemas de partidos, alianzas o coaliciones que hayan

postulado en común al mismo candidato, el votante elija únicamente uno de los recuadros correspondientes, en cuyo caso se estará en términos de lo señalado inmediatamente antes.

Pero también existe una tercera posibilidad, cuando existen candidaturas comunes, en las cuales en la boleta aparece el nombre del mismo candidato en dos o más recuadros diferentes en los que existen emblemas de diferentes partidos, alianzas o coaliciones, lo cual puede ocasionar que el elector marque más de uno de éstos, por lo que se establece expresamente como regla especial que en dicho caso el voto sí se considerará válido, pero le será asignado únicamente al candidato respectivo.

Por último, se establece que contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación, es la redacción de la última fracción de dicho precepto.

En esas circunstancias, considero que la regla normativa referida en último término, por una parte asimila la existencia de certeza en la voluntad del elector para sufragar por determinado candidato, por ser indudable la preferencia del votante que marca al mismo contendiente que aparece en cada uno de los diversos recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos, alianzas o coaliciones que lo postularon en candidatura común y por ello determina asignar dicho sufragio únicamente a favor de éste.

Pero, por otra parte, debido a que esa marcación múltiple genera incertidumbre respecto a la preferencia del elector acerca del partido político, alianza o coalición por la que votó, no habrá de asignarse y contabilizarse a favor de ninguno de ellos ese sufragio.

En tercer lugar, como ya había mencionado, a mi juicio no deben inaplicarse las disposiciones relativas a las minorías y tampoco deben distribuirse los votos de las candidaturas comunes.

Por tanto, no es que yo critique el proyecto en ese sentido, por tanto quedaron sin estudiar diversos agravios, porque la lógica del proyecto era esa; eso me parece correcto.

Sin embargo, en mi lógica, si no deben inaplicarse esos artículos, y los votos de las candidaturas comunes no deben distribuirse, sí habría que entrar al estudio del resto de los agravios. ¿Cuál es mi punto de vista respecto de cómo debería quedar la sentencia al analizar y resolver los diez juicios?, ¿qué implica? cinco Juicios de Revisión Constitucional Electoral y cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, voy a permitirme plantear a Ustedes cómo, a mi juicio, deberían de haberse estudiado, o las consecuencias, aunque sea de manera muy sucinta, que tendría que tener el estudio de esos agravios.

Primero. Inaplicación del artículo 301 relativo a los porcentajes a tomar en cuenta para las primeras minorías, porcentaje de votación distrital contra el porcentaje de votación estatal.

A mi juicio debe estimarse infundado ese agravio, toda vez que la disposición contenida en el artículo controvertido no es inconstitucional ni violatorio de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales.

El artículo, que fue reformado por decreto de 1º de julio del año pasado, prevé lo siguiente:

Textualmente, artículo 301: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 fracción II inciso b) para la asignación de hasta cinco Diputados de minoría se aplicará el siguiente procedimiento:

Fracción I. El Consejo Estatal con las actas de cómputo de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de cada uno de los Distritos hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron, y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida a favor de cada uno de ellos, en cada Distrito Electoral.

Fracción II. Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los Diputados de minoría, se asignarán dichas Diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones, que sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos Distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus Distritos”.

Hasta aquí la cita del precepto legal.

En esos términos, la normativa citada cuya inconstitucionalidad se alega, es a mi juicio acorde con los principios previstos en la Constitución Federal, específicamente en cuanto al criterio poblacional que, en concepto de los inconformes, no fue tomado en cuenta, en tanto que tiene como referente un aspecto del porcentaje de votación de los candidatos en su Distrito, que se sustenta en una disposición que sí atiende al aludido criterio.

Y en ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 18/2005, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró inconstitucional dicha distribución por las desproporciones poblacionales de los Distritos.

Así las cosas, soslayar el criterio del porcentaje de votación distrital y sostener que el número de votos absoluto obtenido por cada candidato debe confrontarse con la votación total emitida en el Estado, pondría en ventaja a los candidatos que contendieron en los Distritos más poblados, haciendo nugatorio el derecho de los que habitan en los que no cuentan con dicha característica, situación que, esa sí, resultaría violatoria de Derechos Humanos.

Por tanto, estimo que no puede ser considerada inconstitucional, la norma que pone en las mismas condiciones a los candidatos contendientes, y que retribuye a aquellos que en el marco de su electorado posible, obtuvieron una mayor aceptación, que quienes recibieron proporcionalmente, menos apoyo popular.

En esas condiciones, considero que debe declararse infundado el agravio en cuestión, respecto de la asignación de primeras minorías por rondas o en un solo momento.

Segundo. El Partido Nueva Alianza, el Partido Acción Nacional, y un candidato del Partido de la Revolución Democrática refieren que les causa agravio que el Consejo Estatal Electoral asignara las Diputaciones por el sistema de minorías en un solo momento, ellos sostienen que debió hacerlo por rondas.

A mi juicio la decisión adoptada por la autoridad administrativa electoral sonorense se apegó a lo dispuesto por los artículos 174 y 301 de la Ley Comicial de dicha entidad federativa, toda vez que de la misma no se desprende que la asignación deba hacerse por rondas como lo refieren los actores.

Contrario a lo que sostienen, la normativa aplicable establece con toda precisión que, una vez determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los Diputados de minoría, deben asignarse dichas Diputaciones a las fórmulas que, sin saber obtenido el triunfo en sus respectivos Distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación total válida emitida en sus Distritos. Dije total, la ley no dice total, dice: “Tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus Distritos”. Como es una cita, prefiero que quede textual.

Considero que la forma de aplicar correctamente dicho precepto es como lo hizo el Consejo Estatal Electoral de Sonora, esto es, utilizando los cinco mejores porcentajes de votación distrital en orden decreciente, siendo las únicas limitantes el que se asigne a los partidos con derecho a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, esto es, a los partidos que cuenten con cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida y que hayan registrado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos quince de los Distritos electorales, siempre y cuando no rebasen el límite de sobrerrepresentación previsto en la propia ley.

En esas condiciones al no desprenderse de la norma la asignación por rondas, y estando debidamente sujeta la asignación a los límites de sobrerrepresentación por ella misma prevista, es que considero que son infundados los planteamientos en cuestión.

En tercer lugar. Determinación del porcentaje de los candidatos para efecto de la asignación de minorías. En este capítulo hablaré primero de los agravios formulados por el candidato José Abraham Mendívil López, y en segundo lugar por los agravios formulados por el candidato Víctor Remigio Martínez Cantú.

El agravio de José Abraham Mendívil López dice que: “el Consejo Estatal Electoral del Sonora en el acuerdo impugnado, indebidamente

agregó doscientos votos a la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Distrito XIX, con cabecera en Navjoa Norte, asignándole quinientos seis votos”, cuando en el acta de cómputo distrital se le computaron únicamente trescientos seis.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, a mi juicio es indudable que existe el error que menciona el candidato.

Por lo tanto, a mi juicio, es fundado el agravio y debe hacerse el ajuste correspondiente y tomar en cuenta el impacto que dicha modificación, que la modificación resultante, ejerza en el acuerdo de asignación.

Por su parte, el actor Víctor Remigio Martínez Cantú argumenta que le causa agravio que el Consejo Estatal Electoral de Sonora en su acuerdo número 187, de treinta y uno de julio pasado, asignó dos Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional por el sistema de minoría a los candidatos que quedaron en segundo lugar en los Distritos electorales II, con cabecera en Puerto Peñasco, y III, con cabecera en Caborca, ambos en el estado de Sonora, y no al accionante, al actor Víctor Remigio Martínez Cantú, segundo lugar en el Distrito IX de Hermosillo.

Si bien es cierto que existen errores en la suma de votación realizada en los cómputos distritales, también lo es que de dichas actas se desprenden los datos que tomó el Consejo Electoral de Sonora para hacer las asignaciones correspondientes.

Por tanto, resulta procedente, y además necesario partir de los datos consignados en las referidas actas, y hacer los ajustes para que las asignaciones se hagan con base en la verdadera voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Por lo tanto, estimo correcto que se hayan hecho las adecuaciones concernientes y, a mi consideración, esta Sala Regional debe hacer lo propio, con la finalidad de que no sea con base en errores, sino como ya decía, a partir de los sufragios efectivamente emitidos por la ciudadanía, que se asignen los espacios en el Congreso del Estado de Sonora.

A partir de estas consideraciones, seguido con el siguiente párrafo:

Calificados los agravios en cuestión, mi conclusión personal es que la asignación de Diputados de Representación Proporcional en cuestión debe hacerse de la siguiente forma:

Aquí tomo en cuenta lo que ya mencioné y aquellas partes del proyecto con las que estoy de acuerdo y de las que no me aparto. El número de Diputados asignables por el Principio de Representación Proporcional es de doce.

Asignación directa. El artículo 299 del Código Electoral Estatal dispone que se asignará un Diputado por el Principio de Representación Proporcional a cada partido que tenga derecho a participar en dicha asignación, es decir, que haya alcanzado los límites impuestos por las barreras legales.

Los partidos políticos con derecho a un escaño por este esquema son en la elección de Sonora llevada a cabo el pasado 1º de julio, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Diputados de minoría. Las cinco Diputaciones por el sistema de minoría, de las siete que aún restan por asignar, corresponden a los candidatos que, sin haber obtenido el triunfo, obtuvieron el mayor porcentaje en sus respectivos Distritos, y son los siguientes:

Primera minoría: Candidato Luis Alejandro García Rosas del quinto Distrito, Nogales Sur, con 44.37 por ciento de votos.

Segunda minoría: Shirley Guadalupe Vázquez Romero, vigésimo primer Distrito, Huatabampo, con 43.39 por ciento de votos.

Tercera minoría: José Lorenzo Villegas Vázquez, sexto Distrito, Cananea, con 41.67 por ciento de votos.

Cuarta minoría: Karina García Gutiérrez, candidata por el tercer Distrito, Caborca, con el 41.40 por ciento de votos.

Quinta minoría: José Abraham Mendívil López, quien compitió por el decimonoveno Distrito con cabecera en Navjoa Norte, y obtuvo 40.83 por ciento de votos.

Diputados por cociente: Para asignar los restantes dos Diputados de Representación Proporcional se debe aplicar la fórmula establecida en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Sonora, una vez hecho lo cual, tenemos que los partidos políticos a los que se deben asignar son, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

En ambos casos, para asignar las respectivas Diputaciones, se deberá tomar en cuenta a la segunda fórmula de la lista correspondiente, presentada por los partidos respectivos.

En consecuencia, a mi juicio, debe declararse que tienen el carácter de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, para integrar la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, las fórmulas de candidatos, encabezadas por los ciudadanos siguientes, por asignación directa, Gildardo Real Ramírez, Carlos Samuel Moreno Terán, Carlos Ernesto Navarro López, Vernon Pérez Rubio Artee e Ismael Valdés López.

Diputados de minoría: Luis Alejandro García Rosas, Shirley Guadalupe Vázquez Romero, José Lorenzo Villegas Vázquez, Karina García Gutiérrez y José Abraham Mendívil López.

Y Diputados por cociente mayor: Hilda Alcira Chang Valenzuela y Mónica Paola Robles Manzanero.

Esa es mi posición, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Señor Magistrado Presidente.

En este caso, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 522 de este año, me parece que el proyecto que usted pone a consulta de servidores aquí presentes, del Magistrado Silva y un servidor, es un estudio como lo expresó el Señor Magistrado Silva, un estudio exhaustivo, y que parte de una premisa de declarar inconstitucionales los artículos 174, 300 y 301 del Código Electoral del Estado de Sonora.

A mi parecer, estos artículos en general del Código Electoral del Estado de Sonora, es armónico a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al 40, 41 y 116 de la Constitución de la República, indudablemente éste es un precedente paradigmático, trascendente, y en ese orden de ideas, para como lo expresó también el Señor Magistrado Silva, de los votos para los candidatos comunes, que es una figura sui generis de Sonora, también me parece que deben ser computados para los candidatos.

Y también él señaló otra cuestión muy importante, de que hubo un error en el Distrito 19, de José Abraham Mendívil, que teniendo trescientos seis votos se le computan quinientos seis, lo cual alteró su porcentaje y que atinadamente señaló el Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

En ese orden de ideas me parece que la argumentación jurídica del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez ha sido muy exhaustiva, excelente. Y estoy de acuerdo con lo que él dijo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo desde luego no insistiré en las razones del proyecto, el Secretario ha dado una cuenta prolija de veinticinco páginas que prácticamente abarca el contenido total de las consideraciones del proyecto ha sido como bien lo dice el Magistrado Silva un asunto muy complejo jurídicamente hablando, es un asunto donde desde luego cabe la interpretación y, desde luego, la interpretación como siempre lo hacemos partiendo de la buena fe y de cuidar los principios de constitucionalidad y legalidad, yo llego a una conclusión distinta justamente, nada más reitero justamente pensando en que es inconstitucional el esquema de asignaciones de minorías en un

esquema de Representación Proporcional, le dí muchas vueltas y traté de encontrarle sentido, pero no veo –insisto- cómo compatibilizar ese sistema con el tema de la Representación Proporcional.

Y, desde luego, el caso de los votos respecto a la impartición de votos de las candidaturas comunes también es una convicción personal desde el punto de vista jurídico y constitucional que si bien es cierto la ley no establece el sistema de repartición de estos votos y en apariencia ellos no debieran contar para los partidos políticos, en mi opinión una interpretación funcional y respecto de la concepción que yo entiendo del sistema de Representación Proporcional habría que hacer la repartición de estos votos de manera equitativa a las fuerzas políticas que impulsaron esas candidaturas.

Es por ello que estoy convencido de lo sostenido en el proyecto y, desde luego, respecto de la posición mayoritaria a la que ha llegado esta Sala.

En consecuencia, si no hay más intervenciones por favor, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación de este asunto en particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con gusto, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra por las razones señaladas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy en contra del proyecto por lo que hace a la propuesta de inaplicar el artículo 301 y el diverso 174, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral del estado de Sonora.

También estoy en contra de la propuesta que se hace concretamente de repartir entre los partidos políticos los votos para candidatos

comunes cuando se vota en más de un recuadro. Estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones del proyecto, teniendo en cuenta también las manifestaciones que yo hice por lo que se refiere a los agravios no estudiados en el mismo y sus consecuencias jurídicas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Al ser mi consulta, desde luego, estoy con ella en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y razón por la que usted formula voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, tórnese los autos de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 522, 524, 525, 542 y 543, así como de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5243, 5244, 5245, 5248 y 5250, todos de dos mil doce, a la Ponencia del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para la formulación del engrose correspondiente, con base en la consideraciones de la mayoría y así esta Sala resuelva en los juicios indicados.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 524, 525, 542 y 543, así como de los juicios ciudadanos 5243, 5244, 5245, 5248 y 5250 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral 522. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 542/2012.

TERCERO. Se modifica en lo conducente y de acuerdo a las consideraciones contenidas en esta sentencia la resolución recaída al Recurso de Queja local indicado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CUARTO. Se modifica el acuerdo 187 del Consejo Estatal Electoral de Sonora en los términos precisados y para los efectos ordenados en el apartado argumentativo de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena la entrega de constancias de asignación a las personas precisadas en el apartado de la argumentación jurídica de esta sentencia titulado “Efectos”.

Finalmente, le solicito señor Secretario Carrillo Valdivia rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 540 de dos mil doce, también turnado a mi Ponencia.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Como ordena Señor Magistrados, con su venia.

Doy cuenta a Ustedes con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional 540 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho ente político, a fin de impugnar el acuerdo 188, de diez de agosto pasado, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el que resolvió que asumirá las funciones que le corresponden a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de la referida entidad federativa.

En primer lugar, en la consulta se estima procedente el estudio del juicio vía per saltum, tomando en consideración que obligar al partido actor a agotar la cadena impugnativa estatal implicaría el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable.

En el estudio de fondo se propone calificar infundados los agravios que hace valer el partido actor pues conforme a lo dispuesto en el numeral 23, párrafo 2 de la Ley de la Materia, se impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios manifestado por el partido actor, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

Se considera necesario acotar, que los planteamientos expuestos por el ahora actor están enderezados a evidenciar, la supuesta violación de los principios de certeza, legalidad y de exacta aplicación de la ley,

así como la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, por parte de la autoridad responsable.

Del acuerdo aludido, se desprende que la autoridad responsable, destacó que en diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales se ha presentado el caso de que con posterioridad a la realización de los cómputos distritales y Municipales de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, la declaración de cada una de ellas y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y de asignación a los candidatos, no han podido integrarse para ejercer algunas de las funciones y actividades previstas en la última etapa del proceso electoral correspondiente, por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Sonora, estimó procedente, asumirlas a fin de que todas las diligencias relativas a la última etapa del proceso electoral correspondiente sean ejecutadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se puede concluir que la responsable si fundamentó y motivó dicho acuerdo, toda vez que invocó los dispositivos legales que consideró aplicables para apoyar su determinación, además de que expuso de manera pormenorizada las razones que tomó en consideración para llegar a la emisión del mismo.

Por otra parte, en la consulta se razona que respecto a la falta de motivación y actualización de las hipótesis previstas en el artículo 98, fracción XXX citado, pues no debe pasarse por alto, que la autoridad responsable sí estableció que ante la imposibilidad de integrarse algún Consejo Distrital o Municipal, a fin de ejercer alguna de las actividades comprendidas con la última etapa del proceso electoral correspondiente, asumiría sus funciones, lo que de ninguna manera resulta violatorio a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Consecuentemente, se propone que al no haberse demostrado la ilegalidad del acuerdo reclamado, y ante lo infundado de los agravios, confirmar el acto reclamado.

Fin de la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, está impugnada la validez del acuerdo número 188 por el que el Consejo Estatal Electoral de Sonora asumirá las funciones que corresponden a algunos Distritos, Consejos Distritales y Consejos Municipales.

A mi juicio, tal como lo menciona el actor, dicho acuerdo incumple con el principio electoral de certeza, puesto que como se manifiesta en la demanda, la autoridad no precisa las causas imprevistas o de fuerza mayor, por las que diversos Consejos Distritales y Municipales, no han podido integrarse.

Asimismo, no señala en cuáles Consejos Distritales y Municipales se ha presentado esa situación, sólo afirma que se ha presentado el caso, y señala que asumirá las funciones que les corresponden a dichos consejos que no se encuentren en funcionamiento o no puedan integrarse para ejercerlas.

Y en su informe circunstanciado establece que el acuerdo no implica el ejercicio de por sí de las funciones de dichos consejos, ni cancelar el deber de estos, sino solamente que el Consejo Estatal Electoral, asumirá las funciones de aquellos cuando se actualicen las causas previstas, en la disposición legal en que se basa.

A mi juicio, esa falta de certeza, por un lado, y lo que sostiene en su informe circunstanciado por otro, deja evidentemente claro, que el acuerdo por un lado es ilegal por falta de certeza, y por otro lado era absolutamente innecesario, puesto que lo que nos dice la autoridad responsable en su informe circunstanciado es que lo único que va a pasar es que cuando se cumplan los supuestos legales, entonces el Consejo Estatal va a asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales.

Eso ya está previsto en la Ley. Para eso no hacía falta un acuerdo.

El acuerdo hacía falta para decir por qué razones, cuáles Consejos Distritales y Municipales no se pueden instalar, perdón, no se pueden integrar, y eso es lo único que no dice el Acuerdo.

El que en algunos supuestos el Consejo Electoral asumirá las funciones, ya lo dice la Ley: sobra; lo único que debería decir es lo que no está dicho.

Por esa razón, a mi juicio es fundado el agravio y votaré en contra del proyecto, y en caso de que se apruebe en sus términos, formularé voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay intervención, quisiera decir que no comparto la opinión del Magistrado Silva, ya que en mi opinión, la consulta parte de esta circunstancia de que se trata de un acuerdo preventivo.

Es decir, al establecer que el mencionado Consejo Estatal asumirá las funciones de los consejos que no se encuentren en funcionamiento no alude a casos concretos sino eventuales, lo que evitará dilaciones en la última etapa del proceso electoral correspondiente.

Por ello es que estimo innecesario ordenar a la autoridad precise cuáles son esas causas imprevistas o de fuerza mayor, por la cual estos diversos Consejos Distritales o Municipales no han podido integrarse.

Además estimo, está plasmado en la consulta, que la parte actora parte de la premisa equivocada de que el Consejo Electoral del Estado de Sonora al dictar el acuerdo asume de facto las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, ya que contrario a lo sustentado en el agravio la autoridad responsable sí precisó qué funciones acogería en caso de ser necesaria su intervención, particularmente aquellas que establece el artículo 158 del Código Electoral Estatal. Es por eso que sostengo la propuesta en sus términos.

Si no hay mayor intervención, tome la votación por favor, Señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: en cumplimiento, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las razones expuestas me aparto del proyecto y formularé un voto particular en caso de aprobarse en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con voto en contra del Señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 540 de dos mil doce:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo número 188 aprobado en sesión de diez de agosto de dos mil doce, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora por el que asumirá las funciones que le corresponden a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito rinda la cuenta relativa a los nueve proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5247,

5251, 5252, 5254, 5257, 5258, 5259, 5260, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 541, todos de dos mil doce, turnados a la Ponencias del Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por las Ponencias de los Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Noé Corzo Corral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5247, 5251, 5252, 5257, 5258, 5259 y 5260, todos de este año, promovidos por igual número de ciudadanos, contra la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en los Municipios de Hermosillo, Nogales, Empalme, Magdalena de Kino, Cajeme (en dos demandas), y San Ignacio Río Muerto, todos en el Estado de Sonora.

De igual forma con las propuestas formuladas respecto del Juicio Ciudadano 5254 dos mil doce, promovido por José Bladimir Arreola Álvarez, en el que reclama la resolución de trece de agosto pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-35/2012, en la que se confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco; y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 541 dos mil doce, instaurado en contra de la sentencia del Juicio de Inconformidad JIN-35/2012, en la que se confirmaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a Ahualulco de Mercado, Jalisco.

En los proyectos que se someten a su consideración, en ocho de ellos, se propone desecharlos de plano, dado la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, la interposición del medio de impugnación fuera de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior en razón que, tal y como se desprende de las constancias que integran cada expediente, los ciudadanos y el partido promovente

tuvieron conocimiento de la resolución impugnada en las fechas precisadas en sus escritos, o desde la presentación de la misma, y de otros actos cuya documentación comprueba haber estado enterados del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley Procesal invocada debieron, dentro del lapso de cuatro días contabilizados a partir de ello, presentar los medios de impugnación ante las autoridades responsables.

Empero, no aconteció así, pues excedieron el plazo legal antes indicado. En el caso de los juicios relativos a las elecciones Municipales de Sonora, fueron exhibidos las demandas ante una autoridad no competente para realizar la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, por lo cual, la temporalidad continuó su curso, tornando extemporánea su presentación ante la autoridad competente para esa función, y responsable del acto impugnado.

Conclusión que, además, tiene apoyo en la jurisprudencia 56/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de la voz: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

En cuanto al expediente 5254 de dos mil doce, se estima que se actualiza una diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Procesal Electoral Federal, toda vez que se evidencia que el actor carece de legitimación para controvertir la sentencia impugnada, habida cuenta de que en la especie, el juicio bajo análisis fue promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato por sí mismo y en forma individual, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad 35 de dos mil doce, relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, la cual, si bien puede causar alguna afectación al derecho de ser votado del actor, lo cierto es que ese acto trasciende al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos del Municipio, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral constitucional y legalmente establecido, los candidatos no están legitimados para controvertir un acto de autoridad como el que se reclama ni es el

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el medio idóneo para impugnar o salvaguardar la validez de la elección.

Por tanto, en los nueve proyectos de la consulta, se plantea desecharlos por las razones expuestas y contenidas detalladamente en cada uno de ellos.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Señor Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, de los nueve proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5247, 5251, 5252, 5254, 5257, 5258, 5259, 5260, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 541, todos de dos mil doce:

ÚNICO. Se desechar los juicios.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, se declara cerrada a las 15 horas con 28 minutos del 6 de septiembre de 2012.

-----0o0-----